

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ

Bogotá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	110013343066 2019 00064 00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP – ETB SA ESP
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP (EAAB ESP) y VÍAS Y CONSTRUCCIONES SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL (VICON SAS)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El Juzgado ha recibido una petición de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el 21 de abril del año en curso, por parte del apoderado de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., en ella se afirma que

“solicito de manera respetuosa al Despacho se re programe la celebración de la aludida audiencia, esto en consideración a que por trámites internos de la Empresa y por la programación de las sesiones del Comité de Conciliación de la EAAB ESP, no me es posible someter este asunto al Comité antes de la fecha dispuesta por el Despacho para el efecto”.

Junto a su petición allegó la programación del Comité de Conciliación de la entidad que representa.

DE LA SOLICITUD

El Despacho, siguiendo el espíritu que produjo la variación introducida por el artículo 40 numeral 8 Ley 2080 de 2021 a la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, considera que la Conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, al cual, las partes pueden acudir en cualquier momento del proceso, adicionalmente señalo el legislador que, *“No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación”*. De donde se infiere que el que el espíritu de la norma es, poder llevar acabo la audiencia inicial, sin que lo relativo a la fase de conciliación pueda significar un tropiezo para su realización o continuación, atendiendo precisamente a que puede acudirse en cualquier momento del proceso al mecanismo de solución de conflictos si hubiere acuerdo entre las partes.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de aplazamiento radicada por el referido profesional del derecho.

Por otra parte, el Despacho reconocerá personería adjetiva al Dr. GUILLERMO AUGUSTO VILLALBA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía #79979605 y portador de la tarjeta profesional #156814 del CS de la J, en su condición de apoderado de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., conforme a la documental aportada dentro del expediente digital.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. No acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial presentada por el apoderado la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P.

SEGUNDO. Reconózcase personería al abogado GUILLERMO AUGUSTO VILLALBA BUITRAGO, para actuar dentro de este proceso como apoderado de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4b5b647854a44c415b5842807451aa3a47c828d28bdbdd5e71584e07c16edb6

Documento generado en 19/04/2021 03:37:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>